



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002869-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03052-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HÉROES ALBARRACÍN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03052-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HÉROES ALBARRACÍN**² con fecha 24 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 24 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad un Escrito en el cual requirió **“Completar la información solicitada, actuados del SIAF N° 001564 y Comprobante de Pago 2509 conforme expongo en el presente escrito”**; asimismo, cabe mencionar que del mencionado documento se desprende lo siguiente:

“(…)

*Que, **habiendo solicitado copias fedateadas en forma completa de la orden de servicio N° 1034-2022 y con SIAF N° 001564-2022 presentada el 23 de Enero del 2022 con el registro N° 021-2023, al no haber sido atendido; solicite nuevamente el 20 de Abri solicitando coplas fedateadas de a Orden de Servicio N°001034 -2022 y todos sus actuados, así todos los actuados que dieron origen al comprobante de pago N° 2509 del 28 de Diciembre del 2022.***

En ese sentido a insistencia de mi parte, apersonándome a la Municipalidad en varias oportunidades para ser atendido, por fin me atendieron el 9 de Junio del 2023, entregándome sin ningún escrito de respuesta, solo las copias de la orden de servicio 00 1034-2022, habiendo cancelado el monto de SI 30.70 Sales, cobrándome con un recibo de ingresos por la primera copia 16.00 Soles y por la segunda copia y siguientes el monto de SL. 0.50 Céntimos conforme obra según ellos en el TUPA de a. Municipalidad.

*Sin embargo; **no se me atendió las copias fedatadas del comprobante de pago N° 2509 ni las que contiene en los actuados del SIAF N° 001564-2022, por tal razón es que acudo nuevamente para solicitar que complete de entregar toda esta documentación que falta.***

Recordándole que la denegación de cualquier documento solicitado sea por Inexistente o cualquier otro motivo debe ser comunicado por escrito conforme al artículo 13 del TUO ley 27805, lo que en presente no ha ocurrido, ya que no emiten documento de respuesta a la atención brindada ni que documentación entregan, lo que toda entidad efectúa.

Así mismo es preciso señalarle que cuando se solicita todos los actuados del SIAF y los comprobantes de pago se debe entregar tanto los documentos escritos, sino también grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, en ese sentido falta documentación escrita como la conformidad del servicio, la transferencia realizada al banco continental y el extorno realizado por el banco continental que se encuentra digitalizado, ya que de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley 27806 debe ser entregado también la información en soporta magnético o digital, por lo que esta información debe ser alcanzada conforme a mi solicitud” (subrayado y énfasis añadidos);

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, 10 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

I. PETITORIO:

Que, habiendo presentado a la municipalidad Distrital de Héroes Albarracín Chucatamani con fecha 24 de Julio del 2023 para que complete la información solicitada por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no haber recibido ninguna respuesta a la atención solicitada, por lo que dentro del término de ley INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DENEGACION A LA INFORMACION SOLICITADA DECLARANDO FUNDADA LA APELACION Y ORDENE LA ATENCION CONFORME SOLICITO BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SE REMITA COPIA DE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PUBLICO.

(...)

I. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que, habiendo solicitado copias fedateadas en forma completa de la orden de servicio N° 1034-2022 con sus actuados y del SIAF N° 001564-2022 con todos sus actuados presentada el 23 de Enero del 2023 con el registro N° 031-2023, al no haber sido atendido; solicite nuevamente el 20 de Abril del 2023 solicitando copias fedateadas de la Orden de Servicio N°001034-2022 y todos sus actuados, así todos los actuados que dieron origen al comprobante de pago N° 2509 del 28 de Diciembre del 2022.

En ese sentido a insistencia de mi parte, apersonándome a la Municipalidad en varias oportunidades para ser atendido, por fin me atendieron el 9 de Junio del 2023, entregándome sin ningún escrito de respuesta, solo las copias de la orden de servicio 00 1034-2022, habiendo cancelado el monto de S/. 30.70 Soles, cobrándome con un recibo de ingresos por la primera copia 16.00 Soles y por la segunda copia y siguientes el monto de S/. 0.50 Centimos conforme obra según ellos en el TUPA de la Municipalidad.

Sin embargo al haber sido atendido parcialmente con las copias de la orden de servicio 001034-2022, faltando atender copias fedatadas del comprobante de pago N° 2509 y los actuados del SIAF N° 001564-2022, por tal razón es que presento otra solicitud el 24 de Julio del 2023 recepcionado con Registro 740-2023 de la Municipalidad Distrital de Heroes Albarracin solicitando que complete la información solicitada.

Pero ha transcurrido más de 15 días y no me entregan ninguna información ni me dan una respuesta a la atención solicitada por escrito ni correo electrónico, en ese sentido es que procedo a interponer Recurso de Apelación.

II. PROCEDO A DENUNCIAR SOBRE LA TASA APLICABLE QUE ES UN MONTO EXCESIVO Y QUE ESTÁN AL MARGEN DE LA LEY LO QUE

CONSTITUYE UN OBSTÁCULO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

También es oportuno comunicarle sobre la tasa aplicable para la entrega de la información conforme al artículo 20 del TUP de la Ley 27806, señala que el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. Sin embargo; me han cobrado por copia de la primera hoja el monto de S/.16 soles y los restantes a 0.50 céntimos de sol, bajo el pretexto que ese monto figura en su TUPA, lo que constituye una abierta restricción al derecho de información, lo que se les comunica para que realicen las acciones correspondientes para no continuar con estos costos excesivo que son atentatorios a las leyes vigente.

Inclusive la Defensoría del Pueblo le ha requerido información sobre los cobros excesivos y a la fecha no le han dado respuesta a la defensoría, por lo que adjunto copia del TUPA que es un monto fuera de la Ley, que esta aprobada por acuerdo de concejo Municipal N° 024-2020-CM-MDHA-CH.” (sic) (subrayado y énfasis añadido);

Que, mediante la Resolución N° 02723-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Oficio N° 054-2023-GM/MDHA-CH, presentado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

1. El señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO, se apersono a las instalaciones de nuestra municipalidad, a la primera semana del mes de enero del presente año aproximadamente, en donde solicita, de manera verbal, copia de la orden de servicio que se ha emitido a su nombre en el año 2022, la cual se le fue entregada sin cobro alguno.

“(…)

3. Posteriormente el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO, estando en su derecho, procede a realizar una denuncia ante el ministerio público con la información que se le otorgó por parte de nuestra entidad. (se adjunta a la presente), denuncia en donde solicita el pago del servicio brindado por su persona que lamentablemente no se puede realizar, debido que dicho servicio fue realizado sin contar con la disponibilidad de los fondos necesarios para su pago y en el presente año los recursos de regalías mineras se encuentran distribuidas para los proyectos requeridos por la población en el presente año. Así también se debe informar que la información solicitada por el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO fue requerida por el ministerio público,

⁶ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <http://sistemas.munisjm.gob.pe/mesadeparteesvirtual/Login/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

la cual fue remitida en su integridad y el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO tiene acceso a la misma.

- Finalmente, el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO con documento sin número, recibido el 24 de julio del presente año, solicita completar la información solicitada actuados del SIAF N 001564 y Comprobante de Pago 2509, escrito que contiene aseveraciones falsas, ya que el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO es quien se demoró en apersonarse a la entidad, a recoger los documentos solicitados anteriormente y a la fecha el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO no se apersona a recoger la respuesta a lo solicitado, faltando a la verdad, al indicar que se apersona varias veces y que nuestra entidad se niega a entregar la documentación solicitada, la cual se indica que dichas aseveraciones son falsas, ya que a la fecha el señor LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑO no se apersona a las instalaciones de nuestra entidad para que pueda recabar lo solicitado."

Que, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte la Orden de Servicio N° 001034-2022 con SIAF N° 1564, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

038 100008

MUNICIPALIDAD DIST. HERDES ALBARRACIN CHICATAMANI
 SUC 120100002001
 DEL MES DE SEPTIEMBRE S/M

N° STA MES AÑO
 001034 08 12 2022

ORDEN DE SERVICIO

Señor(a): HUAYLLA ESTAÑO LUIS ADOLFO SUC [REDACTED]
 Dirección: [REDACTED]
 - La agradecemos enviar a nuestro Almacen en:
 - Lo siguiente:
 Referencia N°: REF. C. N° 001450
 Factora o Nombre de: MUNICIPALIDAD DIST. HERDES ALBARRACIN CHICATAMANI

A R T Í C U L O S					V A L O R	
Código Gasto	Código Catalogo	Cantidad	Unidad Medi	DESCRIPCIÓN	Unitario	Total
122118950	20-0001-0088	1.000	SERV	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE HOSPEDAJE	20189,5200	20.189,52
				SUBV. MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA 18-7, 001, 000000, 000000, 00 000 000 110/1200	26,281,52	26.281,52
						26.189,52

SIAF N° 1564

08 12 2022

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE HOSPEDAJE DEL PLAN DE TRABAJO: "MANTENIMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL Y HOSPEDAJE MUNICIPAL, DEL DISTRITO HERDES ALBARRACIN-CHICATAMANI, PROVINCIA DE TAMBORA - TAMBORA"

Adj. Termino de Referencia

TOTAL 26.189,52

MON.: VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO \$2/189 SOLES

AUTORIZACION DEL SERVICIO

UNIDAD DE REGISTRO: [REDACTED]

RECIBI CONFORME:

Xcode System

Que, del mismo modo, se advierte de los documentos elevados a esta instancia la Disposición N° 01-2023-MP-DFT-FPCEDCF-2DF, del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Tacna, del cual en su primera página se advierte lo siguiente:

044

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres."
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo."
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE TACNA

CASO SGF N°200015506-2023-29-0.
DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.
FISCAL ENCARGADA: NAYDI ELIZABETH LAZO CUADROS.

DISPOSICIÓN N°01-2023-MP-DFT-FPCEDCF-2DF

Tacna, primero de marzo,
del año dos mil veintitrés.-

VISTOS:

El escrito de denuncia presentado por Luis Adolfo Huaylla Estaño, en contra de Bladimir Lucero Quispe y otros, por la presunta comisión del delito de Retardo Injustificado de Pago; y,

CONSIDERANDO:

I. EL MINISTERIO PÚBLICO.-

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el Art.159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad, como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran, conforme al Art.14 de su Ley Orgánica y Art. IV del título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

II. DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. Refiere el denunciante Luis Adolfo Huaylla Estaño que, la Municipalidad Distrital Hérores Albarracín – Chucutamani, lo invitó para que presente una solicitud de cotización para un Servicio de Mantenimiento de Palacio Municipal y el Hospedaje Municipal del mencionado distrito, de acuerdo al cuadro de necesidades del área usuaria y a los términos de referencia, siendo la prestación del servicio a todo costo, el cual incluía materiales, mano de obra y los equipos necesarios para la ejecución de la obra, habiendo cotizado dichos servicios por un total de S/26,195.52; lo que fue aceptado por la entidad, extendiéndole la Orden de Servicios N°001034-2022 con SIAP N°001584, servicio que ha cumplido en el plazo señalado en los términos de referencia. Posteriormente, solicitó a la entidad

1

NAYDI ELIZABETH LAZO CUADROS
Fiscal Encargada - Segundo Despacho
Fiscalía Provincial, Corporación Representativa de
Tacna, en el Departamento de Tacna

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copias fedatadas del comprobante de pago N° 2509 que contiene en los actuados del SIAF N° 001564-2022, los cuales corresponde a la Orden de Servicio N° 1034-2022, misma que fue expedida a favor de este para la ejecución del "Servicio de mantenimiento del Plan de Trabajo: "mantenimiento del Palacio Municipal y hospedaje Municipal, del distrito de Héroes Albarracín – Chucatamani, provincia de Tarata – Tacna" conforme la documentación alcanzada por la entidad; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la

vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03052-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HÉROES ALBARRACÍN** con fecha 24 de julio de 2023.

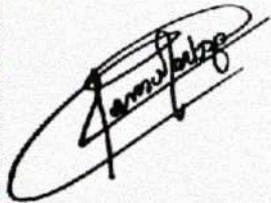
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUIS ADOLFO HUAYLLA ESTAÑA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HÉROES ALBARRACÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

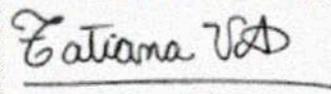
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb